Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

AGB

DICTAMEN N° 454

Ref.: E18-2025-3414/Ae – Proy. de decreto: **"SPAGNOLI, LUCIANA ROMINA C/ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO"** Expte. Nº 1557/20. **CARÁCTER URGENTE.**

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO
UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
PROVINCIA DEL CHACO
MIRIAN MICHELINI

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en e-parte N° 3, que propicia tener presente la Sentencia Judicial de fecha 11 de mayo de 2023, dictada en autos caratulados: "Spagnoli, Luciana Romina C/ Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia Del Chaco S/ Acción De Amparo" Expte. N° 1557/20, que se tramita ante el Juzgado Laboral Nº 3, con sede en la ciudad de Resistencia (art. 1°).

Asimismo, propende rectificar el Artículo 5° del Decreto Nº 343/2024 respecto la fecha del concepto antigüedad de la señora Luciana Romina Spagnoli, DNI N° 39.750.805, la que deberá entenderse "Reconózcase la antigüedad bonificable desde 01 de enero de 2017, hasta la fecha de nombramiento en planta permanente, esto es 11/05/23" con el objeto de cumplimiento efectivo de la Sentencia Judicial (art. 2°).

En primer lugar, se aclara que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N° 2108-A** como organismo de asesoramiento jurídico directo del Gobernador de la Provincia.

En este sentido la norma establece en el **Artículo 12:** *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta*

sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición....".

Al respecto, cabe recordar que es doctrina de este organismo asesor -en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar –entre otras cosas- que se convierta en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de sus delegaciones [1] .

I.- Antecedentes.

Del análisis de las actuaciones surge que las mismas se inician por Nota S/N de la Fiscalía de Estado (e-parte 1) remitiendo a la Asesoría Legal del Ministerio de Desarrollo Humano a fin de notificar la Providencia de fecha **27 de junio de 2025**, dictada por el Juzgado Laboral N° 3 de esta ciudad en autos caratulados: "SPAGNOLI LUCIANA ROMINA C/ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO" Expte N° 1.557/20, la cual obra adjunta en E-Parte 2. Cabe aclarar que, mediante la misma, *se procedió a AUMENTAR las ASTREINTES IMPUESTAS al valor de PESOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA ($ 78.350,00) por cada día de retardo, a fin de que sirva cumplir de manera íntegra y satisfactoria la sentencia judicial del caso de marras.*

En E-parte 3 y 4 se agrega la Sentencia del Juzgado Laboral Nº 3, dictada en fecha 11/05/2023 y la Sentencia Nº 161/23 de la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo el día 22/12/2023, respectivamente, esta última confirmatoria de la de grado.

Asimismo deberá tenerse presente que la sentencia en cuestión, en su considerando punto 4 de, indica expresamente ***"...teniendo en cuenta la antigüedad acreditada en autos, que resulta desde la prestación de tareas como becada (enero/2017) en adelante hasta la actualidad..."***, *fecha que fue contemplada en el artículo 5 del decreto 343/24.*

[1] (v. Dictámenes 205:106; 242:328, 504; 243:486)

E-Parte 5 la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Humano agrega providencia por la cual deja constancia que ha tomado conocimiento de lo informado por la Fiscalía de Estado y solicita a la Unidad de Recursos Humanos del ministerio que se remitan las actuaciones a ese servicio Jurídico a los fines de dar adecuado responde al recaudo en trámite.

En E-Parte Nº 6, obra constancia mediante la cual se aprueba el acumulado de la actuación administrativa electrónica E28-2024-17987-Ae que dispone de 29 cantidad de E-Partes, **referida a la solicitud de la agente Luciana Romina Spagnoli - DNI N° 39.750.805, reclamando el pago de bonificación por antigüedad,** para dar cumplimiento a lo dispuesto por sentencia judicial y el Decreto 343/2024.

Que en dicha actuación han intervenido la Dirección Gestión de Personal -Dpto. Cómputo y Licencias- dependiente de la Dirección General de Recursos Humanos (E-Partes Nº 12,16,19,22,); El Depto. Certificaciones y Legajos y la Unidad de Recursos Humanos jurisdiccional (E-Partes Nº 14,15,18,20,21,23,24)

En E-Partes Nº 25, 26, 27 y 28, la Dirección Gestión de Personal -Dpto. Cómputo y Licencias- de la Dirección General de Recursos Humanos adjunta informe y documentación, a los fines de dar cumplimiento al trámite de acceso para la Bonificación por Antigüedad, solicitado por la agente LUCIANA ROMINA SPAGNOLI - D.N.I. N° 39.750.805, conforme las documentaciones obrantes en su Legajo Personal Original y en estos actuados.

En E-Parte 29, el Departamento de Asistencia y Liquidaciones del Ministerio de Desarrollo Humano agrega "Planilla de Cálculo" a fin que se arbitren las medidas necesarias para proceder al pago retroactivo de la bonificación por antigüedad del agente Spagnoli, Luciana Romina DNI Nº 39.750.805.

En E-Parte 31, la Dirección Control Liquidación de Haberes. D.G.RR.HH, informó que la Actuación Electrónica de referencia fue Cumplimentada, por ello se remite a los fines de prosecución del trámite que Ud. estime corresponder.

Seguidamente, en E-Partes Nº 32 y 33, se agregó nuevamente la Sentencia del Juzgado Laboral Nº 3, de fecha 11/05/2023 y a continuación el Decreto Nº 343/24, mediante el cual se da cumplimiento a la mencionada manda judicial.

En E-Parte 34, y en virtud de lo expuesto, la Unidad de Recursos Humanos del ministerio remite lo actuado -nuevamente- a la Unidad de Asuntos Jurídicos para su intervención y dictamen legal en virtud de haberse elaborado Proyecto de Decreto (E-Parte 35), por el cual se propone la rectificación del Decreto Nº 343/24, en lo que refiere a la antigüedad bonificable desde la fecha de incorporación a la Administración Pública (01 de enero de 2017) sugiriendo la posterior intervención de esta Asesoría General de Gobierno.

En consecuencia, en E-Parte 37, la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio agregó -como antecedente-, copia digitalizada del Dictamen N° 139/2025 del registro de esa cartera, dictada en Actuación Electrónica Nº E28-2025-8091-Ae "*S/ Proyecto de Decreto-"PINTO CECILIA MARISEL c/ PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", Expte. Nº 671/2023-1-L",* cuya fundamentación resulta aplicable al presente caso.

Seguidamente, en E-Parte N° 38 obra providencia de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Humano, por la cual recomienda a la Ministra de ese organismo, se articulen las acciones/diligencias para estarse al fiel cumplimiento de la manda jurisdiccional y del Decreto Nº 343/24. Cabe destacar que en la misma, se deja constancia que por Actuación electrónica N° E18-2025-3499-Ae, Fiscalía de Estado informó resolutorio rectificatorio del tribunal que dice: "...*Se advierte en este estado que en el punto I) apartado c) de la resolución de fecha 27/06/2025 se consignó erróneamente la suma de "PESOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA ($78.350,00) en concepto de astreintes por día de retardo a computarse desde la fecha de notificación de la presente resolución", cuando debió decir "PESOS TRESCIENTOSMIL ($300.000,00) en concepto de astreintes por día de retardo a computarse desde la fecha de notificación de la presente resolución*".

En E-Parte 39 se agrega Copia digitalizada de la actuación electrónica N° E18-2023-4128-Ae.

En E-Parte 41, la Dirección General de Recursos Humanos agregó el "*Formulario para la Bonificación por Antigüedad*", mediante el cual certificó el computo a los efectos de la liquidación del beneficio mencionado.

Se tiene presente, en E-Parte 42, la intervención de la Dirección Gestión de Personal Dpto. Cómputo y Licencias, dependiente de la D.G.RR.HH, quien expresó no tener objeciones respecto al Proyecto de Decreto

adjunto, en E-Parte 35, por el que se propicia la modificatoria del Artículo 5° del Decreto N° 343/24.

En E-parte 45 obra Providencia N° 435/25 A.G.G. por la cual se requiere a Fiscalía de Estado de la Provincia del Chaco, precise que conceptos y/o rubros se encontrarían incumplidos en la actualidad, según las constancias actuales del Expte. judicial y la representación del Estado que le compete, a efectos de cumplimentar íntegra y satisfactoriamente la sentencia.

En E-parte 46 interviene el Procurador Fiscal de Fiscalía de Estado de la Provincia del Chaco, quien informa en lo pertinente: *"...Al día de la fecha lo que pretende el Juzgado actuante es el pago de la bonificación por antigüedad de la accionante, desde la fecha de inicio del vínculo laboral, es decir, ENERO/2017 y* ***no conforme el Decreto desde MAYO/2023****; es por ello, considerando que la Sentencia se encuentra cumplida en forma íntegra conforme la normativa aplicable al caso, se ha interpuso Recurso Revocatoria con Apelación en Subsidio, y se ha solicitado se deje sin efecto las astreintes fijadas en autos, sin que a la fecha se encuentren resueltas...". (* ***aclárese que lo resaltado en negrita no se corresponde con el texto del decreto).***

II.- Análisis de la Medida.

En primer término, la Sentencia del Juzgado Laboral Nº 3, dictada en fecha 11/05/2023, en su parte pertinente resolvió: *"I) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la Acción Amparo promovida por la Sra. LUCIANA ROMINA SPAGNOLI contra el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO. -II) ORDENAR al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO para que en el término de SESENTA (60) DÍAS de notificados,* ***arbitre los medios eficaces y eficientes tendientes al dictado del acto administrativo pertinente para hacer efectivo el pase a planta permanente de la amparista, teniendo en cuenta la antigüedad acreditada en autos.*** *Con la correspondiente comunicación e informe en estos autos. - III) DESESTIMAR el reclamo impetrado por la amparista respecto a la diferencia de sueldo y retroactivos por los períodos no prescriptos conforme la categoría laboral, reconociendo idénticos rubros y conceptos que un empleado de planta permanente en iguales funciones más intereses a tasa activa. - IV) IMPONER...- V) REGULAR... VI) ESTABLECER ... VII) REGISTRESE, protocolícese y notifíquese...".*

En segundo lugar, la Sentencia Nº 161/23 de la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo el día 22/12/2023, resolvió expresamente: *"...I.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la demandada Provincia del Chaco; II.- DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la Actora; III.- CONFIRMAR la sentencia de primera instancia. IV.- IMPONER... V.- REGULAR... VI. -REGISTRESE, protocolícese, notifíquese...". (El subrayado me pertenece).*

En tercer lugar, es preciso mencionar que Fiscalía de Estado en e- parte 1,2 acompañó providencia de fecha 27 de junio de 2025, por la cual se procede a aumentar las astreintes impuestas al valor de pesos setenta y ocho mil trescientos cincuenta ($ 78.350,00) por cada día de retardo a computarse desde la fecha de notificación de la presente resolución **a fin de que sirva cumplir de manera íntegra y satisfactoria la sentencia judicial del caso de marras,** monto que luego es modificado según informe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio (e- parte 38).

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[2].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el **cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.** Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal.*"[3].

III.- Conclusión.

En mérito a lo expuesto, esta Asesoría General de Gobierno considera que si bien la Sentencia judicial del Juzgado Laboral Nº 3, dictada en fecha 11/05/2023 en los autos caratulados: "Spagnoli, Luciana

---

[2] Dict. Nº 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. Nº 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

3 PTN Dict. Nº 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. Nº 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

Romina C/ Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia Del Chaco S/ Acción De Amparo" Expte. N° 1557/20, se encuentra cumplida mediante el dictado del Decreto Provincial Nº 343/24; en virtud del cual a posteriori el mismo tribunal en Resolutorio de fecha 02 de mayo del 2024 (desestima las impugnaciones formuladas por la accionante al decreto 343/24 y en consecuencia dispone la cesación de astrientes).

En lo sucesivo se disponen otras resoluciones según el expediente judicial, que incorporan o aclaran otros ítems no previstos en la sentencia original de fecha 11/05/2023. Lo que de acuerdo a lo comunicado por Fiscalía de Estado, culmina en Providencia de fecha 27/06/25-, donde en Tribunal ha considerado que la parte demandada "... **no ha dado cumplimiento a la manda judicial de manera íntegra y satisfactoria, conforme los parámetros establecidos en la sentencia dictada en las presentes**...".

Puntalmente, al respecto, el Procurador Fiscal interviniente **aclaró en E-parte 46 que: "...<u>Al día de la fecha lo que pretende el Juzgado actuante es el pago de la bonificación por antigüedad de la accionante, desde la fecha de inicio del vinculo laboral, es decir, ENERO/2017</u>**...; es por ello, considerando que la Sentencia se encuentra cumplida en forma íntegra conforme la normativa aplicable al caso, se ha interpuso Recurso Revocatoria con Apelación en Subsidio, y se ha solicitado se deje sin efecto las astreintes fijadas en autos, sin que a la fecha se encuentren resueltas...".

Por tanto, se advierte que el proyecto de decreto traído a análisis -que pretende rectificar el artículo 5° del Decreto N° 343/24- no corresponde sea dictado en dichos términos, conforme el Expte. judicial, providencia judicial de fecha 27/06/25 y lo informado por el Procurador Fiscal en la actuación administrativa, en fecha 11/07/25, de lo cual se **infiere una ampliación de los términos del Decreto N° 343/24.**

Consecuentemente con ello, este órgano asesor sugiere el dictado de un decreto complementario, ampliando el reconocimiento de la bonificación por antigüedad de la accionante, desde la fecha de inicio del vínculo laboral, es decir, enero/2017 –según lo informado por Fiscalía de Estado-, a fin de no incurrir en desobediencia judicial y dar cumplimiento a la manda judicial de manera íntegra y satisfactoria. Pues el Decreto 343/24 se ha emitido respetando los términos concretos determinados en la sentencia de fecha 11 de mayo del 2023.

No obstante, debe tenerse presente al momento de confeccionarse el nuevo instrumento que –atento a lo informado por Fiscalía de Estado- la Providencia 11/07/25 se encuentra recurrida. Debiendo consignarse en el instrumento " Establecese que el dictado de la presente tiene carácter transitorio hasta tanto el fallo adquiera autoridad de cosa juzgada, sobre la cuestión puesta a consideración".

Por otra parte, esta Asesoría entiende que **corresponde al ámbito de la jurisdicción competente verificar la existencia y suficiencia de las intervenciones técnicas obrantes** en las actuaciones, así como incorporar aquellas que considere necesarias, conforme a las atribuciones conferidas y en ejercicio del control de legalidad que le es inherente, en cumplimiento con lo normado en la Ley de Ministerios Nº 3969-A, que en su artículo 4º, inciso b), apartados 9º y 14º. Destacando la necesaria intervención mediante dictamen jurídico (posterior a la reelaboración del proyecto) de la Dirección Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio.

De esta manera, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas faltante conforme se observa en el presente y/o las que considere necesarias, debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente y puntualmente lo informado por el Sr. Fiscal de Estado en fecha 22 de julio del corriente.

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

Por todo lo cual, con las observaciones realizadas se remite a sus efectos.

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

22 JUL. 2025